



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS
BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : JUAN CARLOS LEÓN CASTRO¹
DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
MATERIA : ÍNDICE DE USOS DE SUELO
ACTIVIDAD : PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO

SUMILLA: se **CONFIRMA** la Resolución 0086-2021/CEB-INDECOPI del 26 de marzo de 2021 que declaró fundada la denuncia presentada por Juan Carlos León Castro contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y barrera burocrática ilegal la prohibición de realizar la actividad económica de “playas de estacionamiento”, materializada en el Código CIUH52211 del Anexo 6 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado por la Ordenanza 2195-MML y en la Resolución de Departamento 4403-2020-SISLIC-DAMF del 1 de octubre de 2020.

El fundamento de la decisión es que el Índice de Usos detallado en el Anexo 6 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima aprobado por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante la Ordenanza 2195-MML supone un uso de suelo inferior al previsto en el Índice de usos aprobado por la Ordenanza 893-MML respecto de las “playas de estacionamiento” en contravención de la prohibición establecida en el artículo 21 de la Ordenanza 1862-MML. Además, resulta discriminatorio, y por lo tanto contraviene la prohibición establecida en el artículo 12 del Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada, que se prohíba el funcionamiento de las playas de estacionamiento mientras que se permite el funcionamiento de los edificios de estacionamiento en el Centro Histórico de Lima, sin que la Municipalidad haya presentado un sustento para dicho trato diferenciado.

En cuanto a la Resolución de Departamento 4403-2020-SISLIC-DAMF del 1 de octubre de 2020, debido a que la misma fue emitida al amparo de una disposición administrativa ilegal también constituye una barrera burocrática ilegal.

Por otro lado, se **REVOCA** la Resolución 0086-2021/CEB-INDECOPI del 26 de marzo de 2021 que declaró fundada la denuncia presentada por Juan Carlos León Castro contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y barrera burocrática ilegal la prohibición de realizar la actividad económica de “playas de estacionamiento”, materializada el literal e) del numeral 39.5 del artículo 39 del Anexo 6 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado por la Ordenanza 2195-MML.

¹ Identificado con R.U.C. 10099331475.

La razón de esta decisión es que el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima no ha sido publicado conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo 014-2012-JUS, Decreto Supremo que modifica el Artículo 9 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, de modo que no se encuentra vigente y no puede surtir efectos en la esfera jurídica de los administrados.

Esta decisión no implica que las playas de estacionamiento puedan funcionar en el Centro Histórico de Lima en inmuebles calificados como Monumento y/o integrante de Ambientes Urbano Monumentales puesto que el artículo 27 de la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles, el funcionamiento exclusivo de playas de estacionamiento en dichos inmuebles y zonas se encuentra prohibido. En el Centro Histórico de Lima el detalle de los inmuebles calificados como Monumento y/o integrante de Ambientes Urbano Monumentales se encuentra en el Anexo 2 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, anexo aprobado por la Ordenanza 2195-MML.

Lima, 7 de octubre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de octubre de 2020², el señor Juan Carlos León Castro (en adelante, el denunciante) interpuso una denuncia contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de una barrera burocrática³ ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la prohibición de realizar la actividad económica de “playas de estacionamiento”, materializada en el literal e) del numeral 39.5 del artículo 39 y en el Código CIIUH52211 del Anexo 6 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (en adelante, el Reglamento del Centro Histórico), aprobado por la Ordenanza 2195-MML y además en la Resolución de Departamento 4403-2020-SISLIC-DAMF.
2. El denunciante fundamentó su denuncia en los siguientes argumentos:
 - (i) Su prohibición cuestionada impide su acceso al mercado en tanto no se le permite desarrollar el giro de “playa de estacionamiento” en el predio ubicado en Jr. Washington 1365 en el Cercado de Lima del que es arrendatario.

² Complementado por escrito del 25 de noviembre de 2020 por el que el denunciante precisó que su denuncia se refería únicamente a la actividad económica “playa de estacionamiento” en respuesta a la Carta 000373-2020-CEB/INDECOPI del 23 de noviembre de 2020 remitida por la Secretaría Técnica de la Comisión requiriendo que el denunciante precise si su denuncia se refería a las playas de estacionamiento y los garajes.

³ El denunciante también solicitó que se ordene a la Municipalidad el pago de costas y costos.



- (ii) De acuerdo con el contrato de arrendamiento, que vence el 31 de julio de 2021 y no prevé renovación automática, el único uso que le puede dar al inmueble es el de playa de estacionamiento.

Sobre la ilegalidad de la medida

- (iii) De acuerdo con lo previsto en el Índice de Usos aprobado por la Ordenanza 893-MML era posible desarrollar el giro de playa de estacionamiento en el inmueble ubicado en Jr. Washington 1365 mientras que, por efecto de la Ordenanza 2195, Ordenanza que aprueba el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (en adelante, la Ordenanza 2195-MML), dicho giro ya no es compatible con el inmueble que arrienda. En ese sentido, la medida denunciada supone una disminución en el Índice de usos contraviniendo lo establecido en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley 29090).
- (iv) Asimismo, la prohibición impuesta por la Municipalidad desconoce el Certificado de Parámetros Urbanísticos 1006-2017-MML-GDU-SPHU-DC del 26 de septiembre de 2017 (en adelante, el Certificado de Parámetros Urbanísticos 1006-2017), que tiene una vigencia de 36 meses e indica que el predio que alquila es compatible con los usos señalados en el Índice de Usos aprobado por la Ordenanza 893-MML entre los que se encuentra el de “playa de estacionamiento”.
- (v) La Resolución de Departamento 4403-2020-SISLIC-DAMF del 1 de octubre de 2020 (en adelante, la Resolución 4403-2020) señala expresamente que el predio arrendado cuenta con Zonificación Conforme para el giro Playas de estacionamiento de acuerdo con el Índice de usos aprobado mediante Ordenanza 893-MML, sin embargo, declaró improcedente su solicitud de licencia de funcionamiento en el mismo giro bajo el argumento de que no es conforme a la ubicación del predio de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza 2195-MML.
- (vi) La prohibición cuestionada también resulta ilegal porque constituye un trato discriminatorio prohibido por el artículo 12 del Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada (en adelante el Decreto Legislativo 757) al permitir en el Centro Histórico los “edificios de estacionamientos” y prohibir las “playas de estacionamiento”. Se trata de una diferencia injustificada entre iguales puesto que ambos se dedican a la misma actividad (prestación del servicio de estacionamiento) y son competidores en el mercado.

Sobre la carencia de razonabilidad

- (vii) La Municipalidad no ha identificado que las playas de estacionamiento ocasionen problemas en el Centro de Lima.
 - (viii) No existe problema alguno que ocasionen las playas de estacionamiento en tanto no generan ningún tipo de contaminación ni concurrencia masiva de público. Por el contrario, suponen beneficios porque contribuyen a resolver los problemas que ocasiona el déficit de estacionamientos tales como la congestión vehicular y los autos estacionados en la vía pública.
 - (ix) La Ordenanza 2195-MML no cumple con ninguno de los parámetros de razonabilidad previstos en el artículo 18 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, el Decreto Legislativo 1256).
3. El 14 de diciembre de 2020, por Resolución 0370-2020/STCEB-INDECOPI la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia en los términos señalados en el numeral 1 de la presente resolución.
4. El 8 de enero de 2021, la Municipalidad presentó sus descargos.
5. El 1 de febrero de 2021 el denunciante solicitó que la Comisión disponga una medida cautelar a su favor y precisó que el inmueble que arrienda tiene la calificación de inmueble de “entorno” sin valor monumental y no de Monumento o integrante de Ambientes Urbano Monumentales y de valor Monumental.
6. Por Resolución Final 0086-2021/CEB-INDECOPI del 26 de marzo de 2021 la Comisión declaró⁴ fundada⁵ la denuncia, y barrera burocrática ilegal la prohibición de realizar la actividad económica de “playas de estacionamiento”, bajo los siguientes fundamentos:
- (i) De acuerdo con lo previsto en los artículos II y VIII del Título Preliminar y

⁴ Asimismo, la Comisión resolvió lo siguiente:

- (i) Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el denunciante.
- (ii) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto del denunciante.
- (iii) Disponer la publicación de un extracto de la resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano, y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada.
- (iv) Disponer la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal.
- (v) Ordenar como medida correctiva que la Municipalidad informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la resolución.
- (vi) Disponer que la Municipalidad informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en un plazo no mayor a 1 (un) mes luego de que la resolución haya quedado consentida o sea confirmada.
- (vii) Ordenar a la Municipalidad que cumpla con pagar al denunciante las costas y costos del procedimiento una vez que la resolución quede consentida o sea confirmada.

⁵ La Comisión declaró fundada la denuncia de forma unánime, sin embargo, el señor Vladimir Martín Solís Salazar, miembro de la Comisión, emitió un voto singular precisando que considera que la Comisión no contaba con la información suficiente para concluir que la barrera burocrática denunciada vulneraba el tercer párrafo del artículo 14 del TUO de la Ley 29090 vigente a la fecha en la que se emitió la Resolución 0086-2021/CEB-INDECOPI.



el artículo 78 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la Ley 27972) los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia sujeta a los límites que establecen las leyes nacionales que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público y a las normas técnicas.

- (ii) Conforme a lo establecido en el artículo 195 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución), los artículos 73 y 79 de la Ley 27972 y el literal b) del artículo 42 de la Ley 27783, Ley de Bases de Descentralización, las municipalidades provinciales son competentes para emitir disposiciones técnicas urbanísticas que regulan la organización del espacio físico y uso del suelo en armonía con lo previsto en las normas de alcance nacional vigentes.
- (iii) El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, el Ministerio) es competente, de forma compartida con los gobiernos locales, para normar las políticas nacionales sobre ordenamiento y desarrollo urbanístico, uso y ocupación del suelo en concordancia con las leyes orgánicas de gobiernos regionales y municipales de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio.
- (iv) En el marco de dichas competencias, el Ministerio emitió el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, aprobado por el Decreto Supremo 027-2003-VIVIENDA, que constituyó el marco normativo nacional para los procedimientos que deben seguir las municipalidades para el ejercicio de sus competencias. En su artículo 14 se prohibió que las modificaciones al Plan de Desarrollo Urbano disminuyan el nivel de uso del suelo.
- (v) Posteriormente se aprobó un nuevo Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, aprobado por el Decreto Supremo 004-2011-VIVIENDA, que también contempló en su artículo 53 la prohibición de realizar cambios en la zonificación que implicaran calificar con un menor nivel al uso vigente, salvo que se trate de razones de riesgo físico no mitigable.
- (vi) El tercer párrafo del artículo 14 de la Ley 29090 dispone que ninguna modificación al Plan de Desarrollo Urbano puede establecer un uso del suelo menor a los indicados en los documentos previos.
- (vii) En 2004 la Municipalidad emitió la Ordenanza 620-MML donde estableció los procedimientos a seguir para modificar zonificación en la provincia de Lima (Reajuste integral o Cambios específicos). En su artículo 35 prohibía establecer una calificación a aquella con la que ya contaban los predios



y/o establecer disminuciones a sus niveles de uso.

- (viii) El 28 de diciembre de 2014 se publicó la Ordenanza 1862-MML que en su artículo 21 dispone que los procesos de Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo no podrán establecer calificaciones menores al tipo de zona que en ese momento tengan los predios ni disminuciones al nivel de uso.
- (ix) El 24 de diciembre de 2016 se publicó un nuevo Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, aprobado por el Decreto Supremo 022-2016-VIVIENDA. Si bien este ya no contiene la prohibición del reglamento anterior subsiste tanto en la Ley 29090 como en la Ordenanza 1862-MML.
- (x) El 27 de diciembre de 2005 se publicó la Ordenanza 893-MML que aprobó el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo del Cercado de Lima. El índice de usos de suelo aprobado incluía el desarrollo de actividades de playas de estacionamiento en el Centro Histórico de Lima.
- (xi) En 2019, por Ordenanza 2195-MML, la Municipalidad modificó el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas en el Centro Histórico y el Cercado de Lima estableciendo que la actividad de playas de estacionamiento constituía un giro no conforme en el Centro Histórico. Asimismo, en el literal e) del numeral 39.2 del artículo 39 del Reglamento del Centro Histórico se dispone que se encuentra prohibida la actividad de playas de estacionamiento dentro del área denominada Centro Histórico de Lima.
- (xii) Contrariamente a lo sostenido por la Municipalidad la prohibición contemplada en el artículo 27 de la Norma Técnica A.140, respecto del funcionamiento exclusivo de playas de estacionamiento en inmuebles calificados como Monumento y/o integrantes de ambientes urbanos monumentales y de valor monumental, no resulta aplicable al inmueble arrendado por el denunciante en tanto este ha sido calificado como inmueble de entorno, es decir sin valor monumental, en el Certificado de Parámetros Urbanísticos 1006-2017.
- (xiii) La Municipalidad dispuso por la Ordenanza 2195-MML un uso del suelo menor al previsto por la Ordenanza 893-MML para el Centro Histórico de Lima en contravención de lo previsto en el artículo 21 de la Ordenanza 1862-MML y en el artículo 14 de la Ley 29090. Lo indicado implica la contravención de lo dispuesto en los artículos II y VIII del Título Preliminar y el artículo 78 de la Ley 27972 así como el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444.



- (xiv) La Municipalidad no ha sustentado las razones por las que decidió restringir la prestación del servicio de playas de estacionamiento en el Centro Histórico de Lima a todos los agentes económicos que ejerzan la actividad de estacionamiento y exceptuó a los edificios de estacionamientos. Por lo tanto, la medida denunciada contraviene lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 757 y constituye una barrera burocrática ilegal.
7. El 26 de abril de 2021, la Municipalidad interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Final 0086-2021/CEB-INDECOPI señalando lo siguiente:
- (i) De acuerdo a lo establecido en los artículos 194 y 195 de la Constitución su entidad cuenta con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y es competente para planificar el desarrollo urbano y rural de su circunscripción, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
 - (ii) Conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 27972 tiene como función exclusiva aprobar el plan de acondicionamiento territorial a nivel provincial, el plan de desarrollo urbano, el plan de desarrollo rural y el esquema de zonificación de áreas urbanas.
 - (iii) Al analizar el tercer párrafo del artículo 14 del TUO de la Ley 29090 la Comisión no ha tomado en cuenta lo establecido sobre los planes maestros de centros históricos en el artículo 53 y lo previsto sobre elaboración y consulta de los Planes Especiales en el artículo 55 del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, aprobado por Decreto Supremo 022-2016-VIVIENDA (en adelante, el RAT).
 - (iv) En ese sentido, el Anexo 6 del Reglamento del Centro Histórico fue elaborado por el Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico (PROLIMA) facultado para la elaboración y aprobación del Plan Específico, conforme al RAT, dentro del cual se encuentra el Índice de Usos.
 - (v) De acuerdo con lo establecido en los artículos 74, 83 y 161 de la Ley 27972 es competente para otorgar licencias de funcionamiento y ejercer el control de su funcionamiento. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del TUO de la Ley 28976 y el artículo 12 de la Ordenanza 2186-MML, antes de emitir una licencia de funcionamiento debe evaluar, entre otros, la zonificación y compatibilidad de uso.
 - (vi) La Ordenanza 2195-MML dispone que PROLIMA es el órgano competente para el cumplimiento del Reglamento del Centro Histórico,



aprueba el nuevo Índice de Usos aplicable al Centro Histórico de Lima mediante el Anexo 6 de dicha ordenanza y dispone, en su primera disposición complementaria derogatoria, la derogación de disposiciones administrativas previas que se opongan o contradigan el Reglamento del Centro Histórico. La Comisión no ha tomado en cuenta que la Ordenanza 1862-MML ha quedado derogada respecto del Centro Histórico de Lima cuando entró en vigencia la Ordenanza 2195-MML.

- (vii) Como consecuencia de la Ordenanza 2195-MML, que aprobó el reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo y el Índice de Usos del Centro Histórico de Lima, el inmueble ubicado en Jr. Washington 1365 mantiene la zonificación ZTE-2 (zona de tratamiento especial 2), pero ya no es compatible con la actividad de playa de estacionamiento.
 - (viii) De acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Capítulo III de la Norma Técnica A.140 sobre Bienes Culturales Inmuebles y Zonas Monumentales, aprobada por el Decreto Supremo 011-2006-VIVIENDA (en adelante, la Norma Técnica A.140), se encuentra prohibido el funcionamiento exclusivo de playas de estacionamiento en inmuebles calificados como Monumento y/o integrantes de Ambientes Urbano Monumentales y valor Monumental.
 - (ix) El artículo 450 del Reglamento del Centro Histórico dispone que no se permiten las playas de estacionamiento público en el Centro Histórico de Lima y prohíbe el funcionamiento de playas de estacionamiento en inmuebles calificados como Monumento y/o integrantes de Ambientes Urbano Monumentales y de valor Monumental.
 - (x) Por lo tanto, es factible aplicar la prohibición de la actividad económica de “playas de estacionamiento” estipulada en el literal e) del numeral 39.5 del artículo 39 del Reglamento del Centro Histórico para el predio ubicado en Jr. Washington 1365, Cercado de Lima, al verificarse que dicho inmueble ostenta la zonificación ZTE2 y se ubica dentro de los límites del área determinada en la Ordenanza 2195-MML.
8. El 29 de abril de 2021, por Resolución 0153-2021/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión concedió el recurso de apelación presentado por la Municipalidad contra la Resolución Final 0086-2021/CEB-INDECOPI con efecto suspensivo.
9. El 29 de mayo de 2021, el denunciante presentó⁶ un escrito reiterando lo

⁶ El 30 de abril de 2021 y en el 18 de junio de 2021 el denunciante solicitó una medida cautelar a su favor para que se inaplique la medida denunciada. Por Resolución 0497-2021/SEL-INDECOPI del 20 de julio de 2021 la Sala denegó la solicitud de medida cautelar presentada por el denunciante. El 5 de agosto de 2021 el denunciante presentó un recurso



señalado en su denuncia y sostuvo lo siguiente:

- (i) La Municipalidad ha presentado su recurso de apelación fuera del plazo establecido en el TUO de la Ley 27444.
- (ii) El plazo para presentar un recurso de apelación se cumplió el 26 de abril de 2021 a las 16:30 horas de acuerdo con el régimen de horas hábiles establecido en el artículo 147 del TUO de la Ley 27444.
- (iii) De acuerdo con lo previsto en el literal b) del numeral 3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital, aprobado por Decreto Supremo 029-2021-PCM (en adelante, el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital), los documentos presentados después del horario de atención de la entidad hasta las 23:59 horas se considerarán presentados en el día hábil siguiente.
- (iv) Dado que la Municipalidad presentó su recurso de apelación el 26 de abril de 2021 de forma posterior al cierre del horario de atención la Resolución 0086-2021/CEB-INDECOPI del 26 de marzo de 2021 ha quedado firme.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- (i) Determinar si corresponde confirmar la Resolución 0086-2021/CEB-INDECOPI del 26 de marzo de 2021 en todos sus extremos.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestiones previas

A. Sobre la apelación

- 10. Por Resolución 0153-2021/STCEB-INDECOPI del 29 de abril de 2021 la Secretaría Técnica de la Comisión concedió el recurso de apelación presentado por la Municipalidad.
- 11. El 29 de mayo de 2021, el denunciante presentó un escrito donde argumentó que la Municipalidad habría presentado su recurso de apelación después de cumplido el plazo previsto en el Decreto Legislativo 1256 (15 días hábiles) en tanto el escrito habría sido presentado después de las 16:30 horas. Así, el recurso de apelación habría sido presentado fuera del régimen de horas hábiles previsto en el artículo 147 del TUO de la Ley 27444 y, en aplicación de lo previsto en el literal b) del numeral 3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Gobierno

de reconsideración contra dicha resolución. Por Resolución 0588-2021/SEL-INDECOPI del 23 de septiembre de 2021 la Sala declaró improcedente el referido recurso de reconsideración.

Digital, debía ser considerado como presentado al día siguiente, es decir fuera de plazo.

12. De la revisión del expediente se verifica que la Resolución 0086-2021/CEB-INDECOPI fue notificada a la Municipalidad por correo electrónico el lunes 5 de abril de 2021 a las 17:47 horas. Posteriormente, la Municipalidad remitió su escrito de apelación a través de la mesa de partes virtual del Indecopi el lunes 26 de abril de 2021 a las 18:41 horas, es decir al 15vo día hábil después de recibida la notificación que adjuntaba el pronunciamiento de la Comisión.
13. De acuerdo con lo establecido en el artículo 134⁷ del TUO de la Ley 27444 los administrados pueden emplear medios de transmisión de datos a distancia para presentar documentos ante las entidades públicas. Dicho artículo dispone también que si se cumple la condición de presentar físicamente el documento dentro del tercer día de remitido el escrito se le entenderá recibido en la fecha de envío del correo electrónico.
14. Sobre el referido requisito se debe tener en cuenta que, en el marco de la emergencia sanitaria, se dispuso en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria⁸ del Decreto Legislativo 1497 la suspensión de la obligación de presentar el documento de forma física estableciendo que, hasta el 31 de diciembre de 2020. En consecuencia, dicha norma estableció que cuando los administrados empleen medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. El plazo de dicha medida excepcional fue ampliado hasta el 31 de diciembre de 2021 en el artículo 2º del Decreto

⁷ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 134.- Recepción por transmisión de datos a distancia

134.1 Los administrados pueden solicitar que el envío de información o documentación que le corresponda recibir dentro de un procedimiento sea realizado por medios de transmisión a distancia, tales como correo electrónico o facsímil.

134.2 Siempre que cuenten con sistemas de transmisión de datos a distancia, las entidades facilitan su empleo para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados.

134.3 Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, debe presentarse físicamente dentro del tercer día el escrito o la resolución respectiva, con cuyo cumplimiento se le entenderá recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsímil.

⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1497, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA PROMOVER Y FACILITAR CONDICIONES REGULATORIAS QUE CONTRIBUYAN A REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA PERUANA POR LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL COVID- 19**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Cuarta.- Suspensión de la presentación física de los escritos presentados de manera virtual

Dispóngase la suspensión hasta el 31 de diciembre del año 2020 de la aplicación del numeral 123.3 del artículo 123 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referido a la obligación de la presentación física del escrito o documentación por parte de los administrados. Cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad.

Dicha suspensión puede ser prorrogada mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros para fines de simplificación administrativa, gobierno digital o transformación digital del Estado.

⁹ **DECRETO SUPREMO 205-2020-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL PLAZO DISPUESTO EN LA OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL Y EN LA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1497, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS**

Supremo 205-2020-PCM.

15. Por otro lado, el denunciante ha indicado que conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital, el escrito remitido por la Municipal debe ser considerado como presentado al día siguiente (27 de abril de 2021). El artículo 46 del referido reglamento dispone lo siguiente:

DECRETO SUPREMO 029-2021-PCM, REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1412, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL

“Artículo 46. Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano

46.1 Créase la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano (MESA DIGITAL PERÚ) como el registro digital que forma parte de la Plataforma GOB.PE, (...)

46.2 Para la presentación de escritos, solicitudes y documentos electrónicos correspondientes a procedimientos especiales, tales como, el procedimiento sancionador, trilateral, fiscalizador, a través de la MESA DIGITAL PERÚ, los ciudadanos y personas en general observan el horario de atención establecido en las normas que las regulan, de corresponder.

46.3 Los documentos presentados:

a) Desde las 00:00 horas hasta el término del horario de atención de la entidad de un día hábil, se consideran presentados el mismo día.

b) Después del horario de atención de la entidad hasta las 23:59 horas, se consideran presentados el día hábil siguiente.

c) Los sábados, domingos, feriados o cualquier otro día inhábil, se consideran presentados al primer día hábil siguiente.

(...)

(énfasis añadido)

16. Como se aprecia de la cita, el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital regula lo relativo a un medio de recepción de documentos en particular: la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano (MESA DIGITAL PERÚ). Dicho medio no fue el utilizado por la Municipalidad, sino la mesa de partes del Indecopi, por lo que la aplicación del referido artículo 46 no resulta pertinente.
17. Por lo expuesto, y conforme ha sido desarrollado por la Sala en la Resolución 0481-2021/SEL-INDECOPI del 8 de julio de 2021, se aprecia que, conforme al marco normativo vigente al 26 de abril de 2021, la Municipalidad podía presentar

PARA PROMOVER Y FACILITAR CONDICIONES REGULATORIAS QUE CONTRIBUYAN A REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA PERUANA POR LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL COVID-19

Artículo 2. Prórroga del plazo de suspensión establecido en el primer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497

Prorrógase, a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2021, el plazo de suspensión establecido en el primer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, en lo referido a la obligación de la presentación física del escrito o documentación por parte de los administrados.

su recurso de apelación empleando medios digitales, tales como la mesa de partes virtual del Indecopi, y tal escrito debe ser considerado como presentado en dicha fecha, es decir dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el Decreto Legislativo 1256 para los recursos de apelación. En consecuencia, se desestima la solicitud del denunciante de declarar consentida la Resolución 0086-2021/CEB-INDECOPI del 26 de marzo de 2021.

B. Precisión de la barrera burocrática

18. Por Resolución 0370-2020/STCEB-INDECOPI del 14 de diciembre de 2020 la Secretaría Técnica de la Comisión resolvió admitir a trámite la denuncia por la presunta imposición de una barrera ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la prohibición de realizar la actividad económica de “playas de estacionamiento”, materializada en **el literal e) del numeral 39.5 del artículo 39** y en el Código CIIUH52211 del Anexo 6 **del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima**, aprobado por la Ordenanza 2195-MML y además en la Resolución de Departamento 4403-2020-SISLIC-DAMF.
19. La Ordenanza 2195-MML fue publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2019 y dispuso en su artículo 1¹⁰ aprobar el Reglamento del Centro Histórico de Lima y sus anexos. Ni el referido reglamento ni el Anexo 6 han sido publicados en el diario oficial El Peruano.
20. El artículo 6¹¹ del Decreto Legislativo 1256 señala que la Comisión y, en segunda instancia, la Sala, son competentes para conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales emitidas por entidades de la Administración Pública, que contengan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
21. Asimismo, el numeral 3 del artículo 3¹² de la mencionada ley, define a una barrera

¹⁰ **ORDENANZA 2195, ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO ÚNICO DE ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE LIMA**

Artículo 1.- Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto aprobar el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, el mismo que contiene ocho (08) secciones: Sección Preliminar (Título Único), Sección Primera (Título Uno), Sección Segunda (Ocho Títulos), Sección Tercera (Tres Títulos), Sección Cuarta (dos Títulos), Sección Quinta (Título Único), Sección Sexta (un título), Sección Séptima (un Título), con un total de quinientos sesenta (560) artículos, con sus respectivos anexos, que como adjunto forma parte integrante de la presente ordenanza Municipal.

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 6.- Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan.

¹² **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones: (...)

burocrática como aquella exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro impuesto por cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan incidir en la tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

22. Por tanto, para determinar si lo cuestionado califica como una barrera burocrática en los términos del Decreto Legislativo 1256, debe tratarse de una medida que haya sido efectivamente impuesta por una entidad administrativa a través de un acto o disposición administrativa, o mediante una actuación material¹³.
23. En ese sentido, cuando la medida objeto de controversia esté materializada en una disposición administrativa¹⁴, esta deberá formar parte del ordenamiento jurídico vigente y surtir efectos, de modo tal que la autoridad pueda verificar que sea exigible a los administrados.
24. El artículo 44¹⁵ de la Ley 27972 dispone que las ordenanzas emitidas por las municipalidades de la provincia de Lima surten efectos desde su publicación en el diario oficial El Peruano.
25. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29091, Ley que establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en portales institucionales (en adelante, la Ley 29091) y en el Decreto Supremo 004-

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. (...)

¹³ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones: (...)

4. Formas de materialización: las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales.

¹⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones: (...)

6. Disposición administrativa: todo dispositivo normativo emitido por una entidad destinado a producir efectos jurídicos abstractos y generales sobre un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos.

¹⁵ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

(...)

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.

2008-PCM, Reglamento de la Ley 29091¹⁶, únicamente se exceptúan de ser publicadas en su integridad en el diario respectivo: los reglamentos técnicos, las directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la Entidad o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas, entre otros, las que deberán ser publicadas en su integridad en el Portal del Estado Peruano y los portales institucionales de las entidades correspondiente.

26. En tal supuesto¹⁷, las entidades administrativas seguirán estando obligadas a realizar la publicación de la norma aprobatoria a través del medio de comunicación establecido por el ordenamiento jurídico, sin incluir el texto del

16

LEY 29091, LEY QUE MODIFICA EL PÁRRAFO 38.3 DE LA LEY 27444, Y ESTABLECE LA PUBLICACIÓN DE DIVERSOS DISPOSITIVOS LEGALES EN EL PORTAL DEL ESTADO PERUANO Y EN PORTALES INSTITUCIONALES

Artículo 2.- Publicación de documentos legales en el Portal del Estado Peruano y Portales Institucionales

Las entidades públicas, a las que se refiere el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con excepción de las referidas en el numeral 8), y las empresas privadas con participación del Estado están obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, los siguientes documentos:

1. Reglamento de Organización y Funciones - ROF.

2. Cuadro para Asignación de Personal - CAP.

3. Reglamentos técnicos.

4. Lineamientos.

5. Directivas.

6. Otros que la Presidencia del Consejo de Ministros disponga mediante decreto supremo.

Igualmente, las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, emitidas en el ejercicio de sus funciones, serán publicadas en el portal electrónico de su página web a fin de promover su difusión. (...)

DECRETO SUPREMO 004-2008-PCM, REGLAMENTO DE LA LEY 29091, LEY QUE MODIFICA EL PÁRRAFO 38.3 DE LA LEY 27444 Y ESTABLECE LA PUBLICACIÓN DE DIVERSOS DISPOSITIVOS LEGALES EN EL PORTAL DEL ESTADO PERUANO Y EN PORTALES INSTITUCIONALES

Artículo 3.- Publicación en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE y en el Portal del Estado Peruano. -

3.1 Conforme al artículo 1 de la Ley N° 29091, las Entidades se encuentran obligadas a publicar su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe) y en su Portal Institucional.

3.2.- Conforme al artículo 2 de la Ley 29091, las Entidades se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en sus Portales Institucionales los siguientes documentos:

a) Reglamento de Organización y Funciones - ROF

b) Cuadro para Asignación de Personal - CAP

c) Manual de Operaciones aplicable a los programas y proyectos que se encuentran adscritos a la Entidad.

d) Clasificador de cargos (puestos y requisitos)

e) Escala remunerativa de la Entidad incluyendo regímenes especiales.

f) Disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la Entidad o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas. No están comprendidos las directivas referidas a procedimientos internos de la Entidad. (...)

(*énfasis y subrayado agregados*)

17

DECRETO SUPREMO 004-2008-PCM, REGLAMENTO DE LA LEY 29091 - LEY QUE MODIFICA EL PÁRRAFO 38.3 DE LA LEY 27444, Y ESTABLECE LA PUBLICACIÓN DE DIVERSOS DISPOSITIVOS LEGALES EN EL PORTAL DEL ESTADO PERUANO Y EN PORTALES INSTITUCIONALES

Artículo 4.- Publicación en el Diario Oficial. -

Las Entidades deberán publicar en el Diario Oficial "El Peruano", o en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales, de la respectiva circunscripción, según corresponda, únicamente los dispositivos legales que aprueban, modifiquen o deroguen los documentos indicados en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del presente Reglamento. Dicha publicación no incluirá el texto de los documentos señalados. Los citados dispositivos legales deberán publicarse en los mencionados diarios, según corresponda, al día siguiente de su aprobación.

En cada publicación se deberá indicar la dirección electrónica del portal institucional de la respectiva Entidad.

(*subrayado agregado*)

propio instrumento aprobado, modificado o derogado, indicando expresamente la dirección electrónica en la cual se encuentra disponible la referida información.

27. De otro lado, en el caso de los reglamentos administrativos, a efectos de su validez y vigencia, estos deben ser publicados en el diario oficial El Peruano, según lo dispuesto en el artículo 2¹⁸ del Decreto Supremo 014-2012-JUS, Decreto Supremo que modifica el Artículo 9 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General (en adelante, el Decreto Supremo 014-2012-JUS).
28. Adicionalmente, es importante considerar que el artículo 9¹⁹ del Decreto Supremo 014-2012-JUS, modificado por el Decreto Supremo 014-2012-JUS, dispone que en el caso de la publicación de normas legales que tengan anexos conteniendo gráficos, estadísticas, formatos, formularios, flujogramas, mapas o similares de carácter meramente ilustrativo, es suficiente que dichos anexos se publiquen en el Portal Electrónico de la entidad emisora en la misma fecha de la publicación en el diario oficial El Peruano de la norma aprobatoria.
29. De lo indicado, y en la misma línea de pronunciamientos anteriores²⁰, se desprenden las siguientes reglas de publicación aplicables a los reglamentos aprobados mediante ordenanza municipal:
- (i) **Como regla general**, los reglamentos administrativos deberán estar publicados en su integridad, al igual que la norma que los aprueba, en el medio de comunicación correspondiente (diario oficial “El Peruano”, diario de avisos judiciales u otros), según lo dispuesto en el artículo 44 de la 27972 y en el artículo 2 del Decreto Supremo 014-2012-JUS.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO 014-2012-JUS, DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PUBLICIDAD, PUBLICACIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS Y DIFUSIÓN DE NORMAS LEGALES DE CARÁCTER GENERAL.**

Artículo 2.- Publicación obligatoria de reglamentos administrativos.-

2.1 Entiéndase por reglamentos administrativos las disposiciones reglamentarias que tienen efectos jurídicos generales y directos sobre los administrados, incidiendo en sus derechos, obligaciones o intereses.

2.2 Los reglamentos administrativos deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano para su validez y vigencia de acuerdo a lo establecido en los artículos 51º y 109º de la Constitución Política del Perú.

2.3 Lo establecido en el numeral 2.2 precedente no afecta las disposiciones establecidas en la Ley N° 29091 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, respecto de los instrumentos de gestión, lineamientos, directivas y reglamentos técnicos, los cuales tienen efectos jurídicos internos dentro de las entidades de la Administración Pública.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO 014-2012-JUS, DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PUBLICIDAD, PUBLICACIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS Y DIFUSIÓN DE NORMAS LEGALES DE CARÁCTER GENERAL, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO 014-2012-JUS**

Artículo 9.- Publicación de normas legales con anexos.-

9.1 En el caso de la publicación de normas legales que tengan anexos conteniendo gráficos, estadísticas, formatos, formularios, flujogramas, mapas o similares de carácter meramente ilustrativo, dichos anexos se publicarán en el Portal Electrónico de la entidad emisora en la misma fecha de la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de la norma aprobatoria, bajo responsabilidad.

²⁰ Por ejemplo, ver la Resolución 0068-2020/SEL-INDECOPI.

- (ii) **Excepcionalmente**, cuando se trate de reglamentos técnicos sobre procedimientos contenidos en el TUPA de una entidad o relacionados con la aplicación de sanciones, el artículo 44 de la Ley 27972 (reglas de publicación) será aplicable únicamente para la norma aprobatoria, sin perjuicio de que esta señale de forma expresa la dirección electrónica en la cual se encuentra disponible el contenido íntegro del reglamento.
- (iii) Los **anexos** que contienen gráficos, estadísticas, formatos, formularios, flujogramas, mapas o similares de carácter meramente ilustrativo, se publicarán en el Portal Electrónico de la entidad emisora en la misma fecha de la publicación en el diario oficial El Peruano de la norma aprobatoria.
30. En consecuencia, una medida contenida en un reglamento aprobado mediante ordenanza municipal calificará como barrera burocrática en los términos del Decreto Legislativo 1256, si entre otros aspectos, se verifica que dicha disposición ha sido publicada según lo establecido en el artículo 44 de la 27972, salvo que sea de aplicación alguna de las excepciones previstas en las disposiciones antes citadas.
31. En este caso se verifica que se admitió a trámite y se declaró barrera burocrática ilegal una medida contenida en un acto administrativo y en dos disposiciones administrativas: el Reglamento del Centro Histórico y en el Código CIUH52211 del Anexo 6 de dicho Reglamento que detalla los usos permitidos en el Centro Histórico de Lima.
32. El Anexo 6 contiene un gráfico en el que se detalla los usos permitidos en el Centro Histórico de Lima por lo que, para cumplir con la regla de publicidad de normas, era suficiente que su norma aprobatoria de publicara en el diario oficial El Peruano y el anexo se encontrara disponible en el portal web de la Municipalidad. Este Colegiado ha verificado ambos elementos por lo que la medida denunciada se encuentra materializada en el en el Código CIUH52211 del Anexo 6 del Reglamento del Centro Histórico, anexo aprobado por la Ordenanza 2195-MML.
33. Sin embargo, el Reglamento del Centro Histórico no fue publicado en el diario oficial El Peruano a pesar de constituir un reglamento administrativo (una disposición reglamentaria que tienen efectos jurídicos generales y directos sobre los administrados, incidiendo en sus derechos, obligaciones o intereses). En este caso para su vigencia no resulta suficiente que se haya publicado su norma aprobatoria (la Ordenanza 2195-MML).
34. En consecuencia, el Reglamento del Centro Histórico no cumple con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo 014-2012-JUS, y, en consecuencia, no se encuentra vigente, siendo imposible que surta efectos en la esfera jurídica de los administrados.

35. Por lo tanto, corresponde revocar la Resolución 0086-2021/CEB-INDECOPI en este extremo y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la denuncia, conforme lo establece el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256 y el numeral 5 del artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil²¹.
36. Por lo expuesto, este Colegiado considera necesario precisar que la barrera burocrática cuestionada por el denunciante es *“la prohibición de realizar la actividad económica de “playas de estacionamiento”, materializada en el Código CIIUH52211 del Anexo 6 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado por la Ordenanza 2195-MML y en la Resolución de Departamento 4403-2020-SISLIC-DAMF del 1 de octubre de 2020”*.
37. Cabe indicar que esta precisión no vulnera el derecho de defensa de la Municipalidad, pues a lo largo del procedimiento dicha entidad ha presentado argumentos sobre la legalidad de la medida materializada tanto en el Anexo 6 como en la Resolución de Departamento 4403-2020-SISLIC-DAMF.

III.2 Sobre la legalidad de la medida

38. Por Resolución 0086-2021/CEB-INDECOPI la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la prohibición de realizar la actividad económica de “playas de estacionamiento”, materializada en el Código CIIUH52211 del Anexo 6 del Reglamento del Centro Histórico de Lima y en la Resolución de Departamento 4403-2020.
39. Al respecto, la Municipalidad ha argumentado lo siguiente:
- (i) Es competente para determinar la zonificación y los usos del Centro Histórico de Lima.
 - (ii) Al analizar la presunta contravención del artículo 14 del TUO de la Ley 29090, la Comisión no ha tomado en cuenta los artículos 53 y 55 del RAT, que el Reglamento de Centro Histórico es un Plan Maestro del Centro Histórico y que el Índice de Usos ha sido elaborado por PROLIMA, la entidad competente.
 - (iii) Es competente para otorgar licencias de funcionamiento y ejercer el

21

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil. (...)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Improcedencia de la demanda

Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando: (...)

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. (...)

(Artículo modificado por la Ley 30293, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 diciembre de 2014).

control de su funcionamiento y, antes de emitir una licencia de funcionamiento, debe evaluar, entre otros, la zonificación y compatibilidad de uso.

- (iv) La Comisión no ha tomado en cuenta que, como consecuencia de lo dispuesto en la primera disposición complementaria derogatoria de la Ordenanza 2195-MML, la Ordenanza 1862-MML ha quedado derogada respecto del Centro Histórico de Lima.
 - (v) Como consecuencia de la Ordenanza 2195-MML, que aprobó el reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo y el Índice de Usos del Centro Histórico de Lima, el inmueble ubicado en Jr. Washington 1365 ya no es compatible con la actividad de playa de estacionamiento, asimismo, el Reglamento del Centro Histórico dispone que no se permiten las playas de estacionamiento público en el Centro Histórico de Lima y prohíbe el funcionamiento de playas de estacionamiento en inmuebles calificados como Monumento y/o integrantes de Ambientes Urbano Monumentales y de valor Monumental. Por lo tanto, es factible aplicar la prohibición de la actividad económica de “playas de estacionamiento” al denunciante.
 - (vi) De acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Norma Técnica A.140, se encuentra prohibido el funcionamiento exclusivo de playas de estacionamiento en inmuebles calificados como Monumento y/o integrantes de Ambientes Urbano Monumentales y valor Monumental.
40. Por su parte, el denunciante ha reiterado que la medida denunciada es ilegal porque implica una disminución del uso de suelo respecto de lo previsto en la Ordenanza 893-MML en contravención de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 29090, que la medida cuestionada es discriminatoria en tanto se prohíbe el funcionamiento de las playas de estacionamiento mientras se permite el funcionamiento de edificios de estacionamiento en contravención del artículo 12 del Decreto Legislativo 757, que la barrera burocrática en cuestión implica el desconocimiento del Certificado de Parámetros Urbanísticos 1006-2017 otorgado por la Municipalidad respecto del predio que arrienda en el que se indica que resulta compatible con los usos aprobados por la Ordenanza 893-MML y que la prohibición denunciada carece de razonabilidad.
41. Conforme a lo previsto en el artículo 14²² del Decreto Legislativo 1256 este

22

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**Artículo 14.- Análisis de legalidad**

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

- a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.
- b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.

Colegiado desarrollará en primer lugar el análisis de legalidad conforme a la metodología establecida en la norma especial aplicable. Dicho análisis implica, como primer paso, determinar si la medida denunciada ha sido impuesta en virtud de las atribuciones y competencias conferidas a la Municipalidad, si la entidad respetó las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto; y, finalmente, si la imposición de la barrera burocrática cuestionada contraviene algún otro dispositivo legal.

42. Respecto al primer elemento, el artículo 195²³ de la Constitución señala que los gobiernos locales son competentes para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
43. El artículo 73²⁴ de la Ley 27972 establece entre las competencias y funciones específicas de las municipalidades provinciales, la emisión de las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, así como sobre protección y conservación del ambiente, el cual comprende la zonificación, el catastro urbano y rural, acondicionamiento territorial, entre otros.

c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.

14.2. Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera burocrática por la razón señalada en el literal a. puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los aspectos indicados en los literales b. y c.; y así sucesivamente.

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

23

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**Artículo 195.-**

Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para: (...)

6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.

24

LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**Artículo 73.- Materias de competencia municipal**

La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia. Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica. Dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende: (...).

(d) Emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo así como sobre protección y conservación del ambiente.

Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

1. Organización del espacio físico - Uso del suelo

1.1. Zonificación.

1.2. Catastro urbano y rural.

1.3. Habitación urbana.

1.4. Saneamiento físico legal de asentamientos humanos.

1.5. Acondicionamiento territorial. (...).

44. En esa línea, el artículo 79²⁵ de la Ley 27972, establece como competencia específica y exclusiva de las municipalidades provinciales el aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial.
45. Por lo tanto, la Municipalidad es competente para aprobar las normas sobre zonificación y los índices de uso del suelo aplicables en la provincia de Lima, incluyendo el distrito del Cercado de Lima de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia, de acuerdo con lo establecido en la Ley 27972²⁶.
46. En segundo lugar, respecto de si la Municipalidad siguió los procedimientos y/o formalidades vigentes para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera cuestionada, se aprecia que la Ordenanza 2195-MML, que aprueba el Anexo 6, ha sido debidamente publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2019, conforme a lo previsto en el artículo 44²⁷ de la Ley 27972.
47. Asimismo, de los considerandos²⁸ de la Ordenanza 2195-MML se verifica que la

²⁵ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

Artículo 79.- Organización del espacio físico y uso del suelo

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

(...)

1.2 Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial. (...)

²⁶ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo VIII. - Aplicación de leyes generales y política y planes nacionales

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

²⁷ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

ARTÍCULO 44.- PUBLICIDAD DE LAS NORMAS MUNICIPALES

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

(...)

²⁸ **ORDENANZA 2195, ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO ÚNICO DE ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE LIMA**

CONSIDERANDO:

(...)

Que, a través del Oficio N° 3920-2019-MMLPMRCHL la Gerencia del Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima – PROLIMA señala que ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ordenanza N° 1862, que regula el proceso de planificación del desarrollo territorial – urbano del área metropolitana de Lima, asimismo

Municipalidad ha tomado en consideración el procedimiento establecido en el artículo 25 de la Ordenanza 1862-MML para la aprobación de un Plan Específico²⁹, en este caso un plan referido al Centro Histórico de Lima que incluye la determinación de la zonificación y usos en dicha área.

48. Por su parte, la Resolución 4403-2020 fue emitida por la jefa del departamento de autorización municipal de funcionamiento y al respecto las partes no han indicado que haya tenido algún defecto en su emisión por lo que también cumpliría con los procedimientos y formalidades vigentes a la fecha de su emisión.
49. Finalmente, corresponde analizar si la imposición de la barrera burocrática cuestionada contraviene algún otro dispositivo legal. Al respecto, el denunciante ha alegado que la medida denunciada contraviene lo previsto en el artículo 14 de la Ley 29090, el artículo 12 del Decreto Legislativo 757 e implica el desconocimiento del Certificado de Parámetros Urbanísticos 1006-2017 emitido por la Municipalidad respecto del predio que arrienda.
50. En primer lugar, se debe verificar si la prohibición cuestionada es coherente con lo previsto en la Ordenanza 1862-MML, norma vigente para la Provincia de Lima respecto de los procesos de planificación urbana y territorial. Esta norma dispone en su artículo 21 lo siguiente:

ORDENANZA 1862, ORDENANZA QUE REGULA EL PROCESO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO TERRITORIAL-URBANO DEL ÁREA METROPOLITANA DE LIMA

“Artículo 21.-

*(...) Los procesos de Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo de Lima Metropolitana y de Cambios Específicos de los Esquemas o Planos de Zonificación Distritales, no podrán establecer calificaciones menores al tipo de Zona que **actualmente tienen los predios, ni disminuciones al nivel de uso**, de conformidad a los parámetros normativos establecidos en la presente Ordenanza.”*

(énfasis y subrayado agregados)

51. Como se observa de la cita, la norma local actualmente aplicable a Lima prohíbe que se establezca zonificaciones o niveles de uso menores a aquellas que “actualmente” tienen los predios, es decir, respecto de las reglas aplicables al día en el que se emite una nueva regulación, un cambio no puede implicar una zonificación o nivel de uso menor.

elevó el Informe Técnico Legal N°041-2019-MML-PMRCHL-AL de fecha 10 de setiembre de 2019, elaborado por el Área de Asesoría Legal de PROLIMA.
(...)

²⁹ De acuerdo con lo señalado en el artículo 22 de la Ordenanza 1862-MML un Plan Específico es un instrumento técnico normativo de carácter urbano del Plan Metropolitano de Desarrollo Urbano y/o de la Zonificación de los Usos del Suelo de Lima Metropolitana y se refiere a un área urbanística específica de la Provincia de Lima, en este caso el Centro Histórico de Lima.

52. Sobre el particular, la Municipalidad ha sostenido que la Ordenanza 1862-MML no se encuentra vigente en el Centro Histórico de Lima porque habría quedado derogada, de forma general, por la primera disposición complementaria derogatoria de la Ordenanza 2195-MML. Al respecto, la Ordenanza 2195-MML dispone lo siguiente:

ORDENANZA 2195, ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO ÚNICO DE ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE LIMA

“Artículo 6.- Preeminencia de la norma

La presente ordenanza tiene preeminencia respecto de las demás normas que versen sobre las materias contenidas en el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima aprobado.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

(...)

Tercera.- Las disposiciones aprobadas del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima modifican las normas de igual o inferior jerarquía que regulen la misma materia.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Primera.- La presente ordenanza deroga las disposiciones contenidas en normas municipales previas, de igual o inferior rango que se opongan o contradicen, o establezcan instancias de aprobación o consulta no establecidas en el presente Reglamento para los procedimientos específicos regulados en la misma.

(...)”

(énfasis y subrayado agregados)

53. Como se verifica de la cita, la Ordenanza 2195-MML no ha dispuesto la derogación o modificación del artículo 21 de la Ordenanza 1862-MML y las disposiciones de derogación genéricas tampoco alcanzan a dicha norma dado que el objeto de ambas normas es diferente. Mientras la Ordenanza 1862-MML regula la forma en la que la Municipalidad va a ejercer sus competencias relacionadas a la zonificación y usos en su jurisdicción, la Ordenanza 2195-MML implica el ejercicio de dichas competencias respecto del Centro Histórico de Lima.
54. Por lo tanto, el parámetro para el ejercicio de sus competencias que la Municipalidad ha dispuesto para sí misma continúa vigente respecto de la totalidad de la Provincia de Lima, incluyendo el Centro Histórico, y corresponde desestimar este argumento de apelación.
55. Para el uso de “playas de estacionamiento” en el Centro Histórico de Lima la norma aplicable hasta la entrada en vigencia de la Ordenanza 2195-MML era la Ordenanza 893-MML que aprobó el reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo del Cercado de Lima.
56. De acuerdo con el índice de usos aprobado por la Ordenanza 893-MML el uso

de “playas de estacionamiento” se encontraba clasificado como “uso conforme” en las tres zonificaciones del Centro Histórico de Lima.

57. Sin embargo, actualmente dicho uso ya no cuenta con la calificación de “uso conforme” por lo que se infiere que está prohibido en todas las zonificaciones del Centro Histórico de Lima conforme a lo detallado en el Código CIIUH52211 del Anexo 6.
58. Este Colegiado considera que, dado que hasta el 8 de diciembre de 2019 el uso de “playas de estacionamiento” se encontraba permitido en el Centro Histórico de Lima y, como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ordenanza 2195-MML dicho uso ya no se encuentra permitido, se verifica que la Municipalidad ha dispuesto una modificación del Índice de Usos del Centro Histórico de Lima que implica la disminución de usos, contraviene lo establecido en el artículo 21 de la Ordenanza 1862-MML y constituye una barrera burocrática ilegal.
59. Por otro lado, el denunciante ha señalado que la medida cuestionada contravendría lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 757 en tanto existe una diferencia de trato no justificada entre los edificios de estacionamiento que se encuentran permitidos y las playas de estacionamiento que han sido prohibidas.
60. Sobre el particular, el artículo 12³⁰ del Decreto Legislativo 757 prohíbe que cualquier autoridad administrativa aplique tratos diferenciados o discriminatorios, una contravención a esta regla supone que los administrados que reciben un trato distinto se encuentran en la misma situación.
61. Al respecto la Municipalidad no ha presentado argumentos y este Colegiado considera que efectivamente el servicio que brinda un edificio de estacionamiento es esencialmente el mismo que el que brinda una playa estacionamiento por lo que se trata de agentes económicos que compiten entre sí en el mercado y deberían recibir un mismo trato. Sin embargo, la Municipalidad permite una actividad mientras prohíbe la otra en el Centro Histórico de Lima sin sustentar la razón de la diferencia.
62. En consecuencia, se concluye que la Municipalidad ha dispuesto un trato diferente para agentes económicos que prestan el mismo servicio en contravención de lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 757, por lo

³⁰**DECRETO LEGISLATIVO 757, LEY MARCO PARA EL CRECIMIENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA****Artículo 12.-** El Estado no establece tratamientos discriminatorios ni diferenciados en materia cambiaria, precios, tarifas o derechos no arancelarios, entre los inversionistas y las empresas en que éstos participen ni basándose en sectores o tipo de actividad económica o en la ubicación geográfica de las empresas. Tampoco podrá establecernos entre las personas naturales nacionales o extranjeras.

Ninguna autoridad, funcionario o empleado del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales en cualesquiera de sus niveles, ni empresas del Estado, podrá establecer o aplicar tratamientos discriminatorios ni diferenciados, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, bajo responsabilidad.

que también constituye una causa de ilegalidad de la prohibición denunciada.

63. Por otro lado, el denunciante ha sostenido que la Ley 29090 impide en su artículo 14 que la zonificación que se establece debido a una modificación normativa tenga un uso del suelo inferior al aprobado previamente, por lo que la prohibición de desarrollar el giro de playa de estacionamiento establecida por la Ordenanza 2195-MML sería ilegal al disminuir los usos permitidos por la Ordenanza 893-MML. Sobre este mismo punto la Municipalidad ha indicado que se debería tomar en cuenta lo establecido en los artículos 53 y 55 del RAT.
64. El artículo 14 del TUO de la Ley 29090 dispone lo siguiente:

DECRETO SUPREMO 006-2017-VIVIENDA, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 29090, LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES

“Artículo 14.- Información o documentos previos

Se entiende por información o documentos previos aquellos que regulan el diseño o las condiciones técnicas que afectarán el proceso de habilitación urbana o de edificación de un predio y que, por lo tanto, es necesario recabar o tramitar ante una entidad, con anterioridad al trámite de licencias de habilitación urbana y de edificación.

El contenido de la información o documentos previos, señalados en el presente artículo, implica su cumplimiento obligatorio por parte de las entidades otorgantes y de los solicitantes, por cuanto genera deberes y derechos. La municipalidad distrital o provincial o la Municipalidad Metropolitana de Lima, según corresponda, se encuentran obligadas a poner a disposición, de manera gratuita y de libre o fácil acceso o en el portal web de la municipalidad, toda la información referida a la normativa urbanística, en particular la contenida en el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, quedando a opción del interesado tramitar dicho documento. Los Registros Públicos inscribirán, a solicitud del propietario, cualquiera de los documentos establecidos en el presente artículo para su respectiva publicidad. El contenido del asiento de inscripción debe resaltar las condiciones establecidas para el aprovechamiento del predio, por lo que este será oponible frente a terceros.

Ninguna modificación al Plan de Desarrollo Urbano podrá establecer una zonificación con menor capacidad edificatoria o de uso del suelo inferior a los indicados en los documentos previos, definidos en el presente artículo, y que fueron emitidos en base a una zonificación aprobada de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano.”

(énfasis y subrayado agregados)

65. Como se aprecia de la cita, lo señalado por el denunciante no es exacto en tanto el tercer párrafo del artículo 14 de la Ley 29090 prohíbe la disminución de la zonificación o uso de suelo respecto de los indicados en los documentos previos, de acuerdo con la definición del mismo artículo.
66. En su primer párrafo, el mismo artículo 14 de la Ley 29090 define a los documentos previos como “*aquellos que regulan el diseño o las condiciones*



técnicas que afectarán el proceso de habilitación urbana o de edificación de un predio” que es necesario recabar respecto de un predio ante la municipalidad correspondiente y que pueden ser inscritos en los Registros Públicos para su publicidad. Así, queda claro que la prohibición del tercer párrafo del artículo 14 de la Ley 29090 se refiere únicamente a los documentos previos tal y como se encuentran definidos en el mismo artículo relativos a las condiciones que afectarán el proceso de habilitación urbana o de edificación.

67. En ese sentido, este Colegiado considera, como ya ha sido señalado en un pronunciamiento anterior³¹, que no es posible que una disposición administrativa, como el Anexo 6 aprobado por la Ordenanza 2195-MML, se encuentre en el supuesto de hecho del referido artículo 14 por lo que al analizar la posible ilegalidad de una medida materializada en una disposición administrativa el referido artículo no resulta relevante. En consecuencia, no resulta necesario analizar los argumentos presentados por la Municipalidad respecto al artículo 14 del TUO de la Ley 29090 en su recurso de apelación.
68. Por lo tanto, este Colegiado concluye, a diferencia de lo apreciado por la Comisión, que la barrera burocrática materializada en el Código CIIUH52211 del Anexo 6 del Reglamento del Centro Histórico no contraviene lo establecido en el artículo 14 del TUO de la Ley 29090.
69. Por otro lado, la Municipalidad ha sostenido en su recurso de apelación que es competente para otorgar licencias de funcionamiento y ejercer el control de su funcionamiento en aplicación de los artículos 74, 83 y 161 de la Ley 27972 y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del TUO de la Ley 28976 y el artículo 12 de la Ordenanza 2186-MML, antes de emitir una licencia de funcionamiento debe evaluar, entre otros, la zonificación y compatibilidad de uso.
70. En esa línea ha indicado también que, dado que la prohibición de desarrollar la actividad de “playas de estacionamiento” en el Centro Histórico de Lima se encontraba vigente, la denegatoria de licencia de funcionamiento al denunciante, a través de la Resolución 4403-2020, es legal considerando que el inmueble que arrienda se encuentra en la zona restringida.
71. Al respecto se debe tener en cuenta que, como se ha desarrollado, existen por lo menos dos causas de ilegalidad de la prohibición de realizar la actividad económica de “playas de estacionamiento” materializada en el Código CIIUH52211 del Anexo 6 del Reglamento del Centro Histórico de Lima.
72. Así, si bien la Municipalidad es la entidad competente para otorgar y fiscalizar las licencias de funcionamiento en su jurisdicción y debe verificar la zonificación

³¹ Ver la Resolución 0577-2021/SEL-INDECOPI del 16 de septiembre de 2021.

y compatibilidad de uso al analizar solicitudes al respecto, en este caso concreto el parámetro utilizado por la Municipalidad para determinar la incompatibilidad del uso solicitado (playa de estacionamiento) con la zonificación del inmueble que arrienda el denunciante (zona de tratamiento especial 2) resulta ilegal (Código CIIUH52211 del Anexo 6 del Reglamento del Centro Histórico de Lima) por lo que dicho acto administrativo también impone una barrera burocrática ilegal al denunciante.

73. Finalmente, la Municipalidad ha señalado que, de acuerdo a lo previsto en la Norma Técnica A.140, el funcionamiento exclusivo de playas de estacionamiento se encuentra prohibido en inmuebles calificados como Monumento y/o integrante de Ambientes Urbano Monumentales y de valor Monumental.
74. Al respecto se aprecia que el inmueble arrendado por el denunciante no se encuentra en ninguna de dichas categorías puesto que, como lo indica el Certificado de Parámetro Urbanísticos 1006-2017, se trata de un inmueble de entorno:

CERTIFICADO DE PARÁMETROS URBANÍSTICOS Y EDIFICATORIOS
N° 1006-2017-MML-GDU-SPHU-DC

(...)

Ubicación del inmueble: Jr. Washington N° 1365 (1) CERCADO DE LIMA

Certifica

(...)

k) Calificación de bien cultural: *Se encuentra en el Centro Histórico de Lima como **Inmueble de Entorno**, según Oficio N° 981-08-MML-PMRCHL del 17.09.2008*

(...)"

75. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4³² de la Norma A.140 en la tipología de Bienes Culturales Inmuebles se diferencia a los inmuebles de entorno (aquellos que carecen de valor monumental) de los Monumentos (tanto la creación arquitectónica aislada como el sitio urbano o rural que expresa el testimonio de una civilización determinada, de una evolución significativa, o de un acontecimiento histórico), de los Ambientes Urbanos Monumentales (espacios

32

DECRETO SUPREMO 011-2006-VIVIENDA, REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES
NORMA TÉCNICA A.140

Artículo 4.- La tipología de Bienes Culturales Inmuebles, es la siguiente:

(...)

Ambiente Urbano Monumental: Son aquellos espacios públicos cuya fisonomía y elementos, por poseer valor urbanístico en conjunto, tales como escala, volumétrica, deben conservarse total o parcialmente.

(...)

Inmuebles de valor de entorno: Son aquellos inmuebles que carecen de valor monumental u obra nueva.

Inmuebles de valor monumental: Son aquellos inmuebles que sin haber sido declarados monumentos revisten valor arquitectónico o histórico declarados expresamente por el Instituto Nacional de Cultura.

Monumento: La noción de monumento abarca la creación arquitectónica aislada, así como el sitio urbano o rural que expresa el testimonio de una civilización determinada, de una evolución significativa, o de un acontecimiento histórico. Tal noción comprende no solamente las grandes creaciones sino también las obras modestas, que con el tiempo, han adquirido un significado cultural.

(...)

públicos cuya fisonomía y elementos, por poseer valor urbanístico en conjunto deben conservarse total o parcialmente) y de los inmuebles de valor monumental (sin haber sido declarados monumentos revisten valor arquitectónico o histórico declarados expresamente).

76. En consecuencia, la prohibición establecida en el artículo 27 de la Norma Técnica A.140 no resulta aplicable al inmueble arrendado por el denunciante.
77. Por lo expuesto, se concluye que la prohibición de realizar la actividad económica de “playas de estacionamiento”, materializada en el Código CIIUH52211 del Anexo 6 del Reglamento del Centro Histórico de Lima, aprobado por la Ordenanza 2195-MML y en la Resolución de Departamento 4403-2020-SISLIC-DAMF del 1 de octubre de 2020 es una barrera burocrática ilegal.
78. Conforme a lo previsto en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256³³ una vez que se ha determinado la ilegalidad de una barrera burocrática no es necesario desarrollar el análisis de razonabilidad.
79. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0086-2021/CEB-INDECOPI en el extremo que declaró fundada la denuncia y barrera burocrática la prohibición de realizar la actividad económica de “playas de estacionamiento”, materializada en el Código CIIUH52211 del Anexo 6 del Reglamento del Centro Histórico de Lima, aprobado por la Ordenanza 2195-MML y en la Resolución de Departamento 4403-2020-SISLIC-DAMF del 1 de octubre de 2020 es una barrera burocrática ilegal.

III.3 Otros extremos de la Resolución 0086-2021/CEB-INDECOPI

80. Por Resolución 0086-2021/CEB-INDECOPI del 26 de marzo de 2021 la Comisión también resolvió lo siguiente:
 - (i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto del denunciante.
 - (ii) Disponer la publicación de un extracto de la resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano, y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada.
 - (iii) Disponer la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal.

33

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 14.- Análisis de legalidad

(...)

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. (...)



- (iv) Ordenar como medida correctiva que la Municipalidad informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la resolución.
- (v) Disponer que la Municipalidad informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en un plazo no mayor a 1 (un) mes luego de que la resolución haya quedado consentida o sea confirmada.
- (vi) Ordenar a la Municipalidad que cumpla con pagar al denunciante las costas y costos del procedimiento una vez que la resolución quede consentida o sea confirmada.

81. Las disposiciones detalladas constituyen la consecuencia jurídica de la declaración de barrera burocrática ilegal. Dado que este Colegiado ha confirmado que la medida denunciada constituye una barrera burocrática ilegal, corresponde confirmar también la Resolución 0086-2021/CEB-INDECOPI del 26 de marzo de 2021 en los extremos detallados.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: revocar la Resolución 0086-2021/CEB-INDECOPI del 26 de marzo de 2021 que declaró barrera burocrática ilegal la prohibición de realizar la actividad económica de “playas de estacionamiento”, materializada en el literal e) del numeral 39.5 del artículo 39 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado por la Ordenanza 2195-MML, y, en consecuencia, declarar improcedente la denuncia en este extremo.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 0086-2021/CEB-INDECOPI del 26 de marzo de 2021 en el extremo que declaró fundada la denuncia presentada por el señor Juan Carlos León Castro contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y barrera burocrática ilegal la prohibición de realizar la actividad económica de “playas de estacionamiento”, materializada en el Código CIIUH52211 del Anexo 6 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado por la Ordenanza 2195-MML y en la Resolución de Departamento 4403-2020-SISLIC-DAMF del 1 de octubre de 2020.

TERCERO: confirmar la Resolución 0086-2021/CEB-INDECOPI del 26 de marzo de 2021 en los extremos que resolvió lo siguiente:

- (i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de Juan Carlos León Castro.



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0605-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000128-2020/CEB

- (ii) Disponer la publicación de un extracto de la resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano, y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.
- (iii) Disponer la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal.
- (iv) Ordenar como medida correctiva que la Municipalidad Metropolitana de Lima informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la resolución.
- (v) Disponer que la Municipalidad Metropolitana de Lima informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en un plazo no mayor a 1 (un) mes luego de que la resolución haya quedado consentida o sea confirmada.
- (vi) Ordenar a la Municipalidad Metropolitana de Lima que cumpla con pagar al denunciante las costas y costos del procedimiento una vez que la resolución quede consentida o sea confirmada.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Orlando Vignolo Cueva, Ana Asunción Ampuero Miranda y Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama.

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente